

«SANTISTEBAN: UNA ORDENANZA DE BUEN GOBIERNO, EN 1872»

Por *Joaquín Mercado Egea*

Correspondiente de la Real Academia de la Historia y
Consejero del Instituto de Estudios Giennenses.

EL «Auto de buen gobierno», que aparece inserto a los folios 15 al 18, del libro de Sesiones del Cabildo de la Villa de Santisteban del Puerto, el año 1872, se desarrolla entre un cúmulo de decisiones vitales para nuestra España que, en ese último tercio del siglo XIX, se van sucediendo de una manera vertiginosa.

Veamos, en una breve ojeada, por donde nos lleva la desaforada pasión antiborbónica:

— Traslación de la Reina y la Corte a San Sebastián: 17 de septiembre de 1868.

— Manifiesto de Topete, declarándose en abierta rebelión, en la bahía de Cádiz: 17 de septiembre de 1868.

— Proclama, en el mismo sentido, del general Prim, a bordo de la fragata «Zaragoza», desde la bahía de Cádiz: 18 de septiembre 1868.

— Famosa proclama de los generales sublevados en Cádiz, en 19 de septiembre de 1868. Es aquella que se inicia con la frase: «Españoles: La ciudad de Cádiz, puesta en armas con toda su provincia, con la armada anclada en su puerto y todo el departamento marítimo de la Carraca, declara solemnemente que niega su obediencia al Gobierno que reside en Madrid...», y que suscribían los generales: Duque de la Torre, Juan Prim, Domingo Dulce, Francisco Serrano Bedoya, Ramón Nouvillas, Rafael Primo de Rivera, Antonio Caballero de Rodas y Juan Topete.

— Primera «Gaceta» de la Revolución: 30 de septiembre de 1868.

— Manifiesto de la Reina Isabel II a su llegada a Francia, que comienza diciendo: «A los españoles: Una conjuración de que apenas hay ejemplo en pueblo alguno de Europa, acaba de sumir a España en los horrores de la anarquía...», y está fechada en «...Palacio de Pau, 30 de septiembre de 1868...»

— Decreto de 6 de diciembre de 1868, fijando la fecha (15 a 18 de enero de 1869) para las elecciones a diputados y fijando como fecha de apertura de las Cortes, el 11 de febrero de 1869.

— Entrada triunfal de Serrano en Madrid, el 3 de octubre de 1869.

— Proclamación de Serrano como Regente del Reino.

— Prim, Jefe del Gobierno.

— Después de barajar varios nombres (Duque de Montpensier, Fernando de Coburgo, Amadeo de Saboya, el príncipe Leopoldo de Hohenzollern-Sigmaringen e incluso el de don Baldomero Espartero), para entronizar uno de ellos en aquella Monarquía sin Corona, en 16 de noviembre de 1870 se pasa a la votación en Cortes, de si se aceptaba a don Amadeo de Saboya, Duque de Aosta, segundo hijo del Rey de Italia, como «rey de los españoles».

Conocido es el resultado de la votación: 191 votos a favor de la aceptación (que considerando el total de diputados, 344, bastaban para su proclamación).

— Atentado contra el general Prim, en 27 de diciembre de 1870 (El atentado tuvo lugar en la calle del Turco, de Madrid y tres días después moría don Juan Prim a consecuencia de las heridas recibidas).

— Entrada de don Amedeo de Saboya en Madrid, el día 2 de enero de 1871.

— Disolución de las Cortes en 22 de enero de 1872.

— Convocatoria para elección de nuevas Cortes en 24 de abril de 1872.

— Abdicación de Amadeo I, en 11 de febrero de 1873 y proclamación de la República.

Con lo citado hasta aquí, parece que basta para hacerse cargo de una situación en continuo sobresalto; aunque me temo que en más de una ocasión, el español, tanto el de ayer como el de hoy, ha dado muestras de no acongojarse casi por nada, mientras no se le aliente al enfado. ¡Ya quisieran los ingleses para sí, una disposición tan flemática!

Los santistebeños, como se demuestra, entre tanta tribulación, aún tenían tiempo para redactar Ordenanzas.

Antes de entrar en el contenido de los 52 artículos de ella, nos parece obligado hacer referencia al Auto que aparece en el folio 8 del dicho Libro de Actas y al contenido de la sesión de toma de posesión del nuevo Ayuntamiento, que tiene lugar el 1 de febrero de 1872:

«Auto.—Deviendo procederse a dar posesión al nuevo Ayuntamiento, nombrado por sufragio universal en las elecciones que tubieron lugar en los días seis y siguientes del mes de diciembre, el primero de febrero próximo, según se dispone en la Real Orden de seis de mayo del año anteproximo, comboquese por medio de los oportunos oficios a los individuos electos así como a los que constituyen la actual Municipalidad a estas casas Capitulares, para las diez de la mañana del mencionado primero de febrero, para llevar a cabo la referida diligencia de posesión. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde primero constitucional de esta Villa de Santisteban del Puerto, en ella, a veinte y nueve de enero de mil ochocientos setenta y dos. Torre, rubricado. Fué presente: Juan de Mota y Carrillo».

Sigue la sesión de toma de posesión, que dice:

«...En la Villa de Santisteban del Puerto a primero de febrero de mil ochocientos setenta y dos, siendo la hora de las diez de la mañana, se constituyeron en estas Salas Capitulares los Sres. que componen el actual Ayuntamiento Constitucional que lo son: D. Benito de la Torre Moreno, Alcalde primero Presidente, D. Ildefonso Sagra Quiles, Alcalde segundo, D. Diego Lozano Martínez, D. Miguel Sagra Alamo, D. Andrés Clavijo Ropa, D. Sebastián Higuera Roa, D. Eufasio Higuera Nieto, D. Manuel Rubio Molino, D. Juan Valentín Mercado, D. Andrés de Roa Salido, D. Bernardo López Lara y D. Manuel de Alamo Ruiz, regidores, cuyos individuos, con D. Andrés González Martínez, también regidor, que no ha concurrido a este acto por encontrarse enfermo, componen el Ayuntamiento Constitucional pleno, de esta población, cuyos Sres. recibieron con la mayor cortesía a los que ban a reemplazarlos como elegidos en las elecciones que tubieron lugar en los días seis y siguientes del último mes de diciembre, por consecuencia de lo dispuesto en el Real Decreto de seis de mayo de mil ochocientos setenta y uno y que concurrieron a dicho sitio por virtud de los oficios que se les pusieron el veinte y nueve de enero anteproximo y cuyos Sres. por el orden de mayoría de votos que obtubieron son los siguientes: D. Eduardo del Prado y López, D. Joaquín de Salas y Guerrero, D. Bernardo López Lara, D. Diego Lozano Martínez, D. Bartolomé de la Torre Peña,

D. Francisco de la Peña Ballesteros, D. Pedro José Alvarez Cátedra, D. Francisco Sagra Alamo, D. Andrés de Roa Salido, D. Juan Antonio Hervás Fuentes y D. Manuel Alamo Sagra, habiéndose escusado de pertenecer a la Corporación, por causa de enfermedad, D. José María Galban y Villanueva también nombrado para formar el cuerpo municipal. Reunidos todos los Sres. Concejales salientes y entrantes, el Sr. Presidente dispuso que por mi el Secretario se leyesen los artículos cuarenta y siete y cuarenta y ocho de la novísima Ley municipal de veinte de agosto de mil ochocientos setenta que empieza a regir en este día y el artículo diez y seis del Real Decreto de seis de mayo citado, como se verificó. Acto seguido por el mismo Sr. Presidente se invitó a los Sres. Concejales entrantes y salientes que se pusiesen de pié, para recibir a los primeros el correspondiente juramento. Así lo hicieron y dirigiéndose a los Sres. que deben prestarlo les dijo:

— Jurais por Dios y los Santos Evangelios, sobre cuyo libro que se encontraba sobre la mesa colocaron la mano derecha, cumplir con la mayor exactitud las obligaciones propias de los destinos para los que habeis sido nombrados?. A lo que contestaron los Sres. entrantes:

— Juramos; respondiendo el Sr. Presidente:

— Si así lo haceis que Dios y la Nación os lo premie y en otro caso os lo demande. Después invitó el Sr. Alcalde Presidente al Concejal más caracterizado de los entrantes por el mayor número de votos que obtuvo en la elección, D. Eduardo del Prado y López a que se hiciese cargo interinamente de la Presidencia y ocupada que fue se declaró posesionado el nuevo Ayuntamiento, reiterándose los Sres. que cesan en sus cargos, después de firmar este acta, de todo lo cual yo el Secretario certifico. (Siguen las firmas)».

Continua la sesión y «...Seguidamente y constituido el Ayuntamiento bajo la Presidencia accidental de D. Eduardo del Prado y López se procedió al nombramiento de Alcalde Presidente ...y de los dos Tenientes de Alcalde...», dando el siguiente resultado: Alcalde Presidente, D. Joaquín de Salas y Guerrero, con diez votos. Para Primer Teniente de Alcalde, D. Pedro José Alvarez Cátedra, con diez votos y para Segundo Teniente de Alcalde, D. Eduardo del Prado y López, también con diez votos. Se procede después a nombrar a otros cargos y a señalar el orden de los Regidores.

Y así llegamos a la sesión de 11 de febrero de 1872, que contiene la Ordenanza, que se inicia en el folio quince y que textualmente, suprimiendo lo que no está en relación con ella, nos dice:

«...En la Villa de Santisteban del Puerto, a once de febrero de mil ochocientos setenta y dos, siendo la hora de las diez de la mañana, se constituyeron en estas Casas Consistoriales los Sres. D. Joaquin de Salas y Guerrero, Alcalde, D. Pedro José Alvarez Cátedra y D. Eduardo del Prado y López, Tenientes, D. Bernardo López Lara, D. Andrés de Roa Salido, D. Bartolomé de la Torre Peña, D. Francisco Sagra Alamo, D. Francisco de la Peña Ballesteros y D. Juan Antonio Hervás Fuentes, Regidores, cuyos individuos forman la mayoría del Ayuntamiento Constitucional, con el objeto de celebrar la sesión ordinaria correspondiente a la presente semana...»

Se pasa a la adopción de varios acuerdos y:

«...Finalmente el Ayuntamiento, a propuesta del Sr. Alcalde Presidente, procedió a redactar el «Auto de buen Gobierno» que ha de regir en el presente año y mientras subsista la administración actual comprendiendo los artículos que se copian:

«*Artículo 1.º*: Queda prohibida toda *reunión* pública o secreta que tenga por objeto algún fin contrario al orden público, a la moral pública, que ofenda el pudor o ataque directamente a las buenas costumbres, como contraria a la Constitución y a las Leyes».

«*Artículo 2.º*: Lo queda igualmente toda *asociación* pública o privada cuyo objeto sea la propaganda de ideas contrarias al orden social, de ataque a la propiedad, a las familias, ofensivo al orden público, o a la buena moral, como declarados fuera de las garantías constitucionales y los asociados sean entregados a los Tribunales».

«*Artículo 3.º*: Las *reuniones* al aire libre y las *manifestaciones* políticas, que según el artículo primero de la Constitución, solo pueden celebrarse de día, requieren que sus promovedores o directores, pongan por escrito en conocimiento de la Autoridad, con veinte y cuatro horas de anticipación, el objeto, tiempo y lugar de la celebración. Los que faltasen a esta prescripción serán entregados a los Tribunales para su corrección y castigo, conforme al artículo 190 del Código Penal».

«*Artículo 4.º*: Los *juegos de suerte, envite y azar* son los vicios más ofensivos a la buena moral y a las sanas costumbres y se hallan corregidos por el Código Penal. Los que en sitios o establecimientos públicos promoviesen o tomasen parte en cualquier clase de juegos de azar, que no fueren de puro pasatiempo y recreo incurrirán en la multa correspondiente, según el artículo 594 del Código».

«Artículo 5.º: El dinero o efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego caeran en comiso, conforme al artículo 360 del expresado Código».

«Artículo 6.º: Igual procedimiento se seguirá con los que expendiesen *billetes de rifas* que necesitando autorización no la hubiesen obtenido, según el artículo 359 del expresado Código».

«Artículo 7.º: En los tres días de *Carnabal*, se permitirá andar por las calles con disfraz, careta o máscara, pero queda prohibido el uso de vestiduras de Ministros de la Religión, trages de Funcionarios Públicos y de Militares, bajo la multa de 5 a 10 pesetas así como el andar de noche con la careta puesta por las calles».

«Artículo 8.º: Queda prohibido a los enmascarados llevar armas, ya sea por las calles, ya en los bailes, aunque sea bajo el pretexto de que lo requiere el traje con que bayan disfrazados. Tampoco podran llevarlas a los bailes persona alguna aunque vaya sin disfraz».

«Artículo 9.º: Ni en los expresados días de *Carnabal*, ni en el *Miércoles de Ceniza*, será permitido ni tolerado a nadie el abuso de tirar petardos, ni ensuciar a las gentes con harina, ceniza, agua u otras cosas incómodas y repugnantes».

«Artículo 10.º: Nadie podrá dar *espectáculo* alguno público, sin permiso de la Autoridad, bajo la multa de diez a quince pesetas.

«Artículo 11.º: Los *cafés*, *villares*, *tabernas*, *tiendas de vinos y licores* y demás establecimientos públicos análogos, se cerraran precisamente a las diez de la noche en el invierno y a las once en el resto del año, sin que queden dentro personas extrañas a la familia del dueño o que no vivan habitualmente con ella, bajo la multa de diez a quince pesetas por cada vez».

«Artículo 12.º: Seran vigilados dichos establecimientos para impedir que haya en ellos cualquiera clase de juego prohibido y se corregirá esta falta sin la menor contemplación».

«Artículo 13.º: Los *casinos* y *tertulias* públicas se ajustaran en todo a las dos prevenciones anteriores».

«Artículo 14.º: Se prohíbe abiertamente el abuso de *dar Cencerradas* a los viudos que contraen segundas nupcias, ya sea de día, ya de noche, y doblemente el darlas a otras personas, con el objeto de ridiculizar cualquiera de sus actos. Los contrabentores sufriran la multa de cinco a diez pesetas».

«Artículo 15.º: Todas las personas deben estar *empadronadas en el general de la población, ya como vecino, ya como domiciliado o como transeunte y los mayores de catorce años a quienes la Ley obliga deben estar provistos de su correspondiente Cédula de Empadronamiento. Los que faltaren a este mandato sufriran la multa de instrucción*».

«Artículo 16.º: *Los que faltaren al respeto y consideración debida a la Autoridad, o la desovedecieren levemente, dejando de cumplir ordenes particulares que les dictaren dentro de las Leyes, si el hecho no constituye delito, serán castigados con la multa de cinco a quince pesetas y represión. En igual multa incurriran los que no presten a la Autoridad el auxilio debido*».

«Artículo 17.º: Los que causaran *escándalo* o perturbación con su *embriaguez* o de cualquiera otra manera, perturbando levemente el orden público incurriran en la multa de cinco a diez pesetas».

«Artículo 18.º: No se consentirán bajo pretexto alguno *aleros* o *salientes* en los tejados o ventana sin reja».

«Artículo 19.º: Todo frente de *casa o solar donde se practique obra de nueva construcción*, se cerrará con una barrera de tablas o ladrillos mientras lo permita la anchura de la calle».

«Artículo 20.º: Los materiales se colocaran y prepararan dentro de la casa o solar y cuando no fuere posible la colocación y preparación se hará en el punto o espacio que designe la Autoridad».

«Artículo 21.º: El que con motivo de obras, limpia u otro objeto ocupe alguna parte de la calle o plaza, deberá mantener en aquel punto un farol que arda toda la noche».

«Artículo 22.º: Los escombros seran sacados inmediatamente y conducidos al punto que designe la Autoridad».

«Artículo 23.º: Los dueños de los *edificios* que amenazen *ruina*, se repararan en el término que acuerde el Ayuntamiento y de no verificarse, se dispondrá la venta del solar o se verificará la obra por cuenta del Municipio, con cargo al valor del solar o edificio según se dispone en la Novísima Recopilación de Leyes».

«Artículo 24.º: Los que en caso de *incendio* no presten a la Autoridad el auxilio o cooperación que le reclame, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal, seran castigados con la multa de cinco a quince pesetas».

«Artículo 25.º: Se prohíbe *correr caballos* dentro de la población y si solo ir al paso natural, sin incomodar al transeunte».

«Artículo 26.º: No se permitirá tampoco atar en las puertas o rejas de las casas, caballería alguna que estorbe el paso de las personas».

«Artículo 27.º: No se permite que transiten por los caminos ni permanezcan en despoblado *caballerías sueltas* sin llevar el correspondiente bozal. Tampoco andarán por las calles caballerías sueltas, pues todas han de llevarse con sus correspondientes cabezas».

«Artículo 28.º: Las *caballerías* y demás *animales útiles* que se encuentren *extrabiados*, serán presentados en la Alcaldía para que les haga presentar o depositar en el punto conveniente y practique las diligencias necesarias en averiguación de su dueño».

«Artículo 29.º: Los *perros alanos, mastines* y todos *los de presa*, cualquiera que sea su especie, irán siempre por la calle con vozal dispuesto de modo que no pueda morder».

«Artículo 30.º: Los demás perros llevarán también bozal cuando se prevenida por la Autoridad. Los que se encuentren sin él podrán ser recogidos o muertos».

«Artículo 31.º: Si algún perro tubiese señales de *rabia*, inmediatamente dispondrá el dueño que se mate o desde luego lo verificarán los dependientes de la Autoridad».

«Artículo 32.º: El consumidor que se creyese perjudicado en la *calidad* o *peso del pan*, acudirá en queja al Teniente de Alcalde del Distrito en que habite el panadero para que le aplique la multa correspondiente».

«Artículo 33.º: El pan ha de llevar precisamente la marca o sello del panadero que lo haya cocido a fin de identificar la procedencia y poder exigirle la debida responsabilidad».

«Artículo 34.º: Las *reses* destinadas al consumo público han de ser sacrificadas precisamente en la Casa *Matadero*, destinada al efecto, bajo las penas al contrabentor a que haya lugar».

«Artículo 35.º: El encierro de las reses en el matadero se verificará a la hora que se establezca sin que puedan ser corridas ni maltratadas a golpes ni sofocadas. Han de entrar por su pié naturalmente a su paso».

«Artículo 36.º: No se permitirá la entrada en el Matadero de ninguna res muerta, cualquiera que haya sido la causa de su muerte, ni tampoco la

de las que lleben heridas recientes por mordeduras de lobos, perros ú otros animales».

«Artículo 37. °: El inspector de carnes, hará el oportuno reconocimiento de las reses en vivo, sin perjuicio de repertirlo después de muertas, en sus canales y si notare alguna falta de sanidad separará las que no deban despacharse al público y dará parte al Teniente de Alcalde del Distrito, quien oyendo al interesado obrará según proceda».

«Artículo 38. °: En las *posadas* y *mesones* no podran tenerse depósitos de estiércoles. Todos cuantos se hagan en las cuadras habran de ser estraidos al campo por semanas c más frecuentemente a juicio de la Autoridad o comisión de policía urbana».

«Artículo 39. °: En las *posadas* y *mesones* se llevará un libro registro en el que se asienten las entradas y salidas de los huéspedes con vista de las cédulas de empadronamiento o por cualquiera otro medio que ofrezca la correspondiente garantía».

«Artículo 40. °: Las *fuentes públicas* que surten de agua potable a este vecindario, requieren limpieza, vigilancia y esmero. Nadie podrá sacar de ellas el agua con cántaros, botijos y cacharros sucios ni introducir en ellas cosa alguna que pueda ensuciar las aguas, bajo la multa de una a dos pesetas».

«Artículo 41. °: Los concurrentes a las fuentes y depósitos de agua potable guardaran orden y compostura, tomando vez por el de su llegada sin dar lugar a altercados ni quimeras, bajo la multa de una a dos pesetas según los casos».

«Artículo 42. °: Queda absolutamente prohibido el labar ropas o cualquier obgeto en las fuentes públicas, que puedan ensuciar las aguas».

«Artículo 43. °: También se prohíbe sacar a las puertas de las casas los *estiércoles* formando montón, pués han de sacarse y conducirse desde luego directamente al campo y depósito en que cada vecino los coloque».

«Artículo 44. °: No podran establecerse *puerideros* de *basuras* o *estercoleros* a menos distancia de la de trescientas varas de las últimas casas de la población, ni en las inmediaciones de los paseos públicos bajo la multa de diez a quince pesetas y la obligación de retirarlos a otro punto inmediatamente».

«Artículo 45. °: Queda igualmente prohibido dejar salir y correr *aguas turbias* e *inmundas* por los caños de las casas, bajo la multa de dos a cinco pesetas según los casos».

«Artículo 46.º: Ninguna persona podrá arrojar aguas, basuras, ni restos de comida por los balcones, ventanas o puertas de sus casas a la calle, bajo la multa de una a dos pesetas».

«Artículo 47.º: Queda prohibido y se vigilará asiduamente que las personas se ensucien ú orinen en las calles y plazas, en las puertas de las casas, en las inmediaciones de los templos y en todo sitio público en que se resienta la pública honestidad, bajo la multa de una a tres pesetas».

«Artículo 48.º: Todos los vecinos tendrán limpias las respectibas pertenencias de sus casas hasta la corriente de la calle y en verano procuraran regarlas en cuanto sea posible. La falta de barrido se corregirá con la multa de una peseta cada vez».

«Artículo 49.º: Se prohíbe poner en los balcones, ventanas y azoteas, ropas a secar, tiestos de flores salientes y regarlos de manera que caiga el agua a la calle, bajo multa de una peseta».

«Artículo 50.º: Las peanas, marmolejos y poyos que se encuentren en las puertas de las casas y cualquiera otro obstáculo que esté sobre el nivel de las calles, desapareceran en el término de ocho días, bajo la multa de tres pesetas por cada apercibimiento que se haga pasado dicho término a la persona que deba quitar este inconveniente, esceptuandose aquellos que por lo accidentado de las calles no sea posible componerse.

«Artículo 51.º: Dentro de los ocho días siguientes a la corta de olibas deberá quemarse el ramón que quede en los olibares, debiendo almacenarse las leñas que aquella proporcione, después de fumigarse y tostarse perfectamente, tanto en esta población cuanto en las caserías de su término, bajo la multa de cinco a diez pesetas».

«Artículo 52.º: Para el desempeño de las atribuciones propias de la Autoridad Municipal se ha dividido esta población y su término en dos Distritos en esta forma: 1.º: Desde la Era del Egido, subiendo por las calles de Mendizabal, de la Marina, del Pilar y de Alcolea hasta la Calzada de la Alcoba, la parte de población de la izquierda con el despoblado de la parte del sur del curso que lleva el Camino Real nombrado de Anibal. 2.º: la derecha de la población subiendo por las calles indicadas y del despoblado del Norte de dicho Camino Real. El primero está a cargo del Teniente de Alcalde D. Pedro José Alvarez Cátedra y el segundo al del de igual clase D. Eduardo del Padro y López».

«Con lo que termina la sesión que autorizaran los Sres. concurrentes, de que yo el Secretario, certifico».

Hasta aquí esta curiosa Ordenanza de buen gobierno de 1872, que recoge las preocupaciones de política urbana, más perentorias, de los ediles santistebeños de hace casi ciento veinticinco años.

En su articulado aparecen detalles que, por unas razones u otras, llaman nuestra atención, después de pasado un siglo y cuarto. Hay problemas que aún subsisten, algunos que perdieron su razón de ser y otros que fueron erradicados.

Veamos alguno de ellos:

En el artículo 4.º, por ejemplo, se habla de los juegos, que «...son los vicios más ofensivos a la buena moral...». En esta Villa, con la desaparición, por unas causas o por otras, de los casinos, el juego, a la antigua usanza, pierde su ambiente y abandona la escena. Deja, sin embargo, como una triste herencia, el frío «croupier» de una máquina tragaperras, que con un fondo de música, más o menos popular, pone el «vicio» al alcance de hombres, mujeres y niños.

Los artículos 7.º, 8.º y 9.º, hacen referencia al Carnaval, fiesta, en el día de hoy, muy en decadencia o para expresarnos con mayor propiedad, que nunca tuvo un fuerte arraigo, que nunca gozó de esa poderosa vitalidad que hace que las cosas no se pierdan o que, en su caso, revivan el tiempo pasado (No obstante tengo en la memoria algún Carnaval de antes de la Guerra Civil, con grande exhibición musical, por parte de las comparsas, que aquí se denominaban «estudiantinas». En los años cincuenta tuvieron lugar acaso, los Carnavales más bulliciosos que se recuerdan. El Miércoles de Ceniza, aparte de aquello de «ensuciar a las gentes», se caracterizaba por la preferencia de disfrazarse de «viuda» con toda la alharaca de los severos lutos). Da la impresión de que el Carnaval, crece y se estimula, si hay prohibición teórica, porque está visto que el «teledirigido y minuciosamente ordenado made in Cádiz» de ahora, aparte de marginar nuestra personalidad, ha abandonado su antiguo marco, la calle, el contacto máscara-mirón o transeunte, para refugiarse en el escenario de un teatro o de un salón de Actos y perder así toda su gracia.

Obsérvese el horario de cierre de cafés, billares, etc. de que se habla en los artículos 11, 12 y 13. ¿Sería el alumbrado el que aconsejara aquellas tempranas horas?. Es posible que, dado el espíritu severo de la Ordenanza, aquel horario se cumpliera, porque lo que es hoy, con mucha ley y mucha zarandaja, lo que se dice de hecho, no hay cierre que nos salve.

Por lo que se dice en el artículo 14.º del «...abuso de dar Cencerradas...», no recuerdo ninguna de mis días. Si me han referido una, de la que se guarda memoria por su «grandiosidad», que tuvo lugar en 1920, con la que obsequiaron a un soltero, de 34 años, natural de Cózar (Ciudad Real), que casó con viuda de esta naturaleza, de 66 años de edad. La «cencerrada» fué costumbre sonora que acabó por perderse en el camino, como tantas otras cosas quedaron atrás.

Puede mantenerse el artículo 25. Eso sí, cambiando «el cuerpo del delito». Donde se dice «correr caballos», debe decirse ahora «correr cualquier tipo de vehículo», que todos ellos llevan su peligro para el heroico transeunte.

Lo mismo parece ocurrir con los artículos 26 y 27. Las caballerías prácticamente han desaparecido. Por ello debiera hablarse ahora de «automóviles, tractores y demás ralea».

Muy loables los artículos 32 y 33. En lo de «marca y sello» debiéramos permanecer aún.

La referencia a las «fuentes públicas» en los artículos 40, 41 y 42, muy encomiable. No olvidemos que estas fuentes fueron la base del abasto público hasta principios de los años sesenta (Todavía desempeñan un airoso papel en casos de emergencia), en que se instaló el agua potable a domicilio. (La construcción del pantano del «Dañador», se inicia por decisión del Gobierno, siendo Ministro de Obras Públicas don Fernando Suárez de Tangil y Angulo, Marqués de Covarrubias de Leyva y Conde de Vallengano. En 1994, se terminan las obras de trasvase de agua desde el pantano del «Guadalupe» al del «Dañador», ordenadas por la Junta de Andalucía, con lo que, al menos por ahora, se asegura la plenitud del abastecimiento).

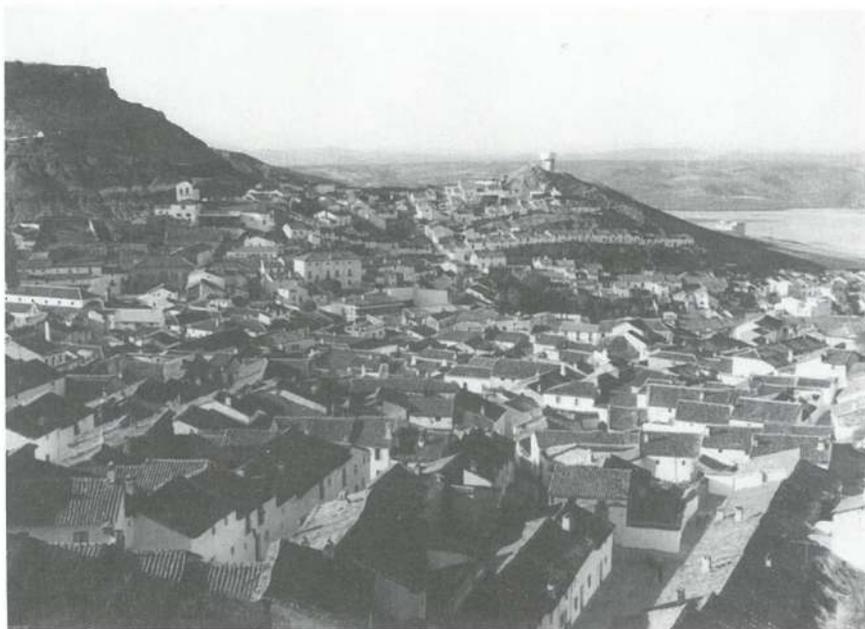
Era curiosa la estampa de las mozas con sus cántaros, guardando turno en los cuatro caños de la fuente de la Plaza Mayor, en cierto modo, punto de reunión para la cháchara o el cortejo. Esta fuente, con cierto aire monumental, se había construido en 1870, siendo Alcalde don Benito de la Torre Moreno.

El artículo 49, aún puede seguir vigente. Todavía se tiene esa fea costumbre de tender ropas a secar en balcones, ventanas y azoteas.

Las «peanas, marmolejos y poyos» de que se habla en el artículo 50, han ido desapareciendo con el tiempo, que no por el rigor de la Ordenanza (Muchas llegaron a nuestros días). La adecuación de vías y pavimentos, al nuevo tráfico, fueron acabando con ellos, desde el final de la Guerra Civil hasta ahora. Es cierto que tenían su gracia y su encanto, pero se imponía

el soslayo de los obstáculos. En cuanto al pavimento de las calzadas, casi común para todo el casco urbano, era el típico y tradicional: Empedrado en fajas oblicuas al eje central de la calle, casando «una de piedra viva con otra de piedra muerta» y sin aceras. Otra reliquia.

ANEXO GRÁFICO



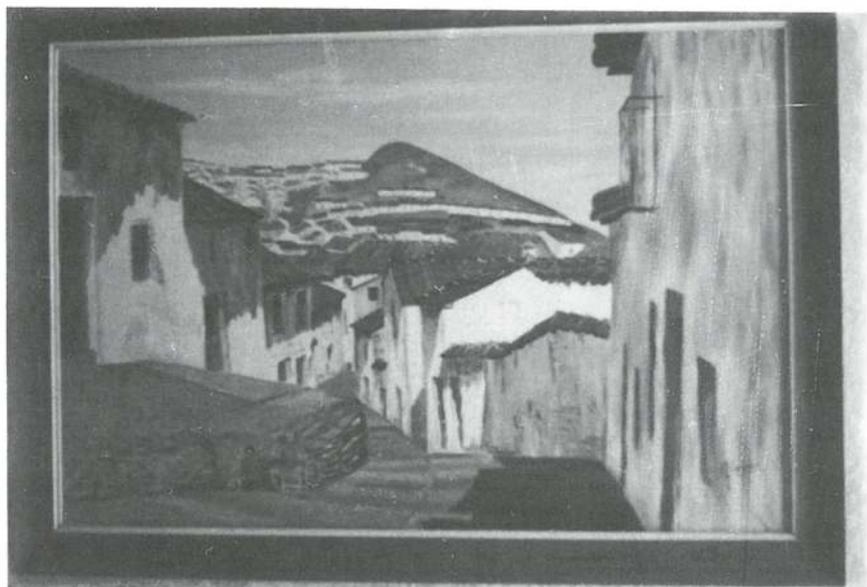
Una vista parcial de Santisteban.



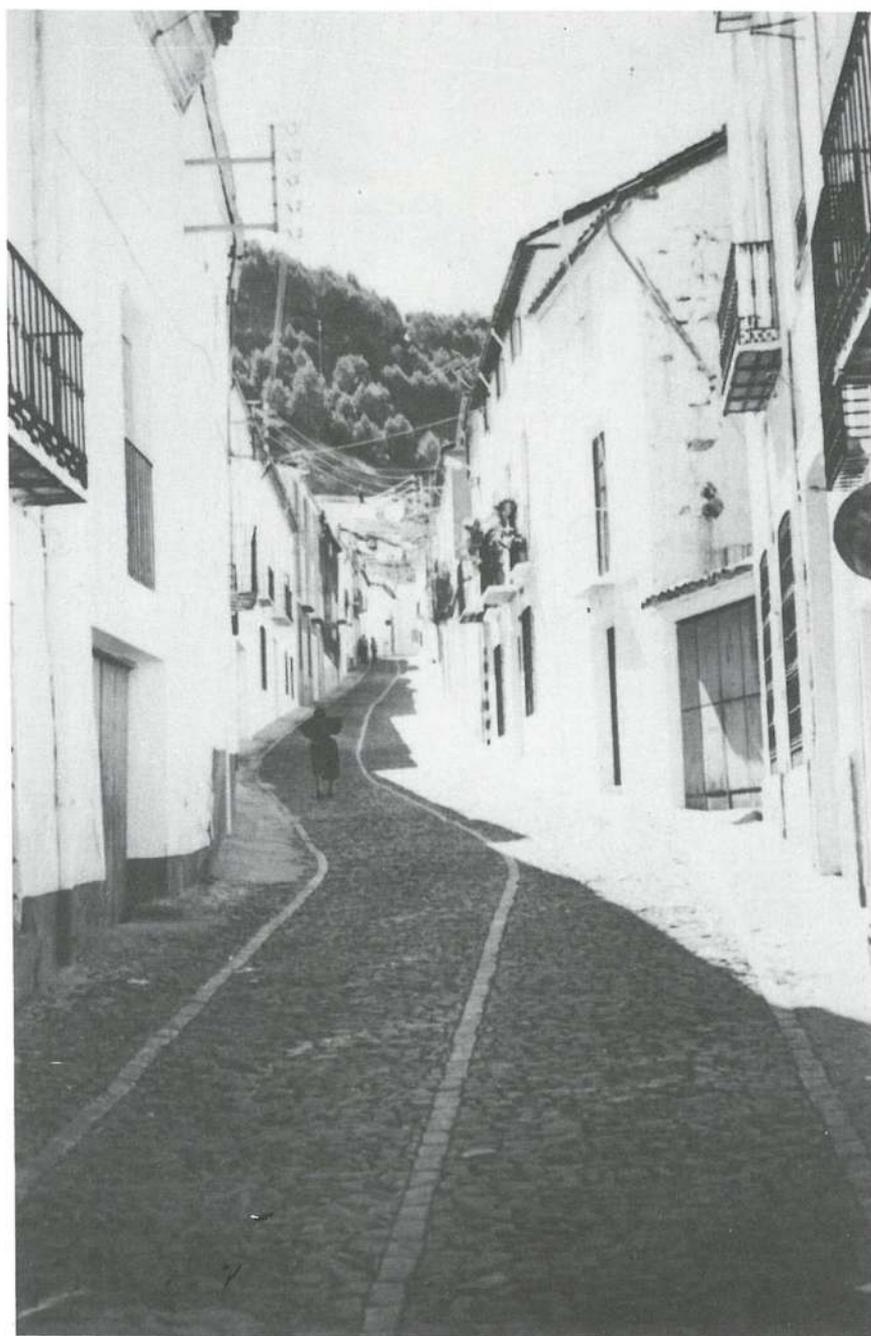
Una antigua vista de la fachada de la actual Casa Ayuntamiento.



Una casa señorial.



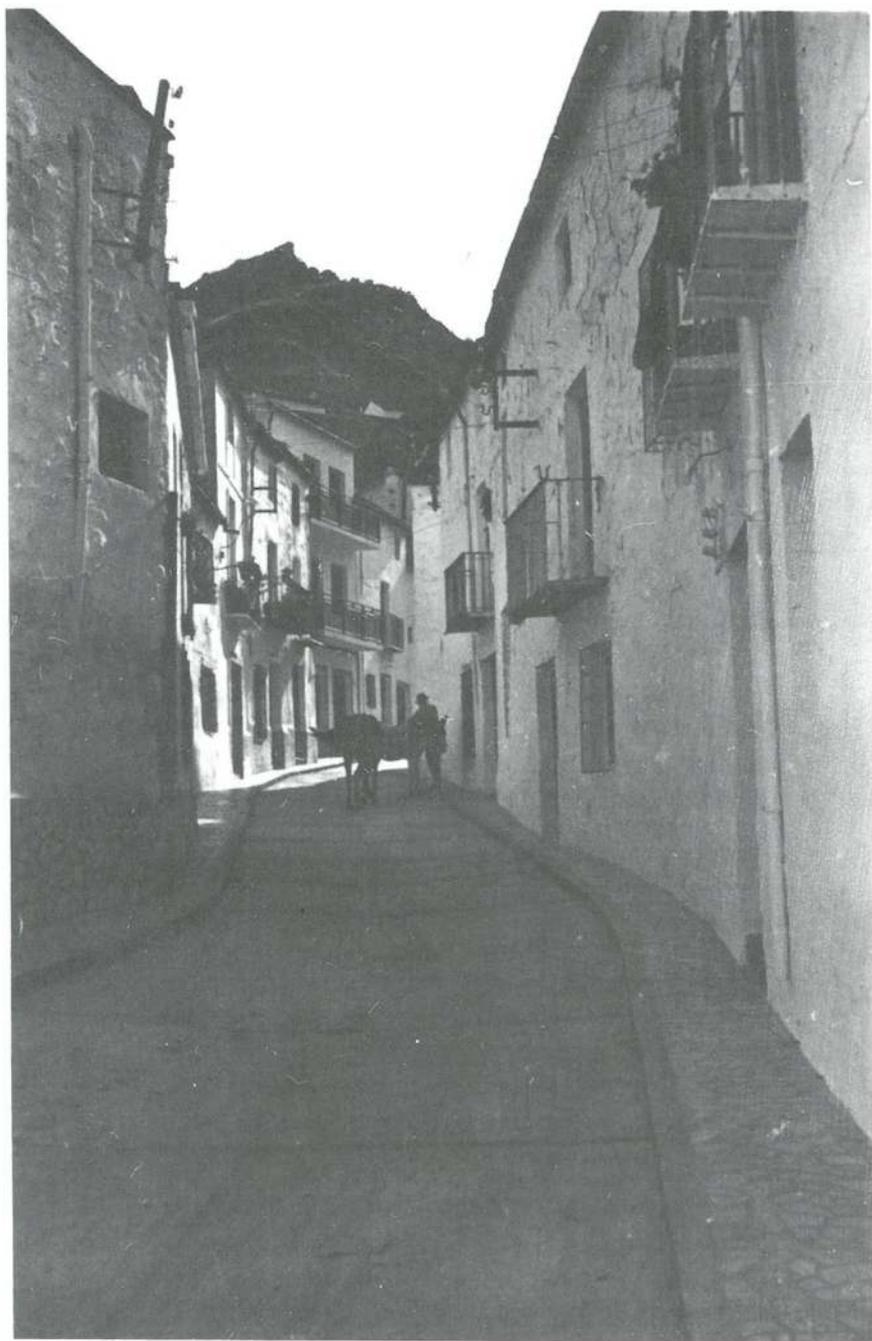
Óleo de los años cincuenta. Calle del «Árbol». A la izquierda todavía existía una peana.



Calle del «Escultor Higuera», denominada de «Alcolea» en la Ordenanza.



Calle del «Padre Moya».



Calle de «Guzmanes». Al fondo «caballerías estorbando el paso».